

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0004197

Procedimiento Abreviado 75/2017

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.



SENTENCIA Nº 368/2017

En Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **75/2017** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, sobre responsabilidad patrimonial, contra la Resolución de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de diciembre de 2016.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil representada por Doña, sustituida en la vista por, y dirigida por, sustituida en la vista por ; como demandada el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por Don; y como codemandada la entidad aseguradora, representada por, sustituido en la vista por, y dirigida por Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 20 de diciembre de 2017, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la Resolución de la Concejal Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de diciembre de 2016, que declara la existencia de responsabilidad patrimonial y la responsabilidad de, por los daños y perjuicios sufridos por Don a consecuencia de la caída en la calle s/n, al tropezar con una baldosa que estaba levantada.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de que se declare que no existe responsabilidad patrimonial al no existir nexo causal. Se insiste en que el relato del accidente fue descrito por el propio accidentado, y recogido por el informe policial, pero no fue observado directamente por los agentes. Se alega que la responsabilidad del contratista no es objetiva, sino subjetiva, se le exige la demostración de culpa.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que no está acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público. De las propias fotografías aportadas en el expediente se deduce un claro incumplimiento del contrato, pues se observa que las baldoses están levantadas, siendo esta la causa del accidente.

Finalmente la compañía aseguradora también solicita la desestimación de la demanda, adhiriéndose a lo manifestado por la letrado municipal, añade que las lesiones son reales y se producen a causa del mal estado de la loseta; si hubiera estado bien conservada no se hubiera producido el accidente.

TERCERO.- En el presente recurso se mezclan y confunden dos acciones judiciales diferentes, una primera referida a la responsabilidad patrimonial por daños, a consecuencia del mal estado de la acera, en la que el ayuntamiento de Pozuelo declara y reconoce dicha responsabilidad, asumiendo el mal estado de la calle. Otra segunda acción es la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento (año 2014).

En esta línea, ciertamente, no existe una ley que impida tramitar ambas acciones jurisdiccionales conjuntamente, pues en virtud de contrato administrativo la empresa contratista asume la obligación de garantizar el buen estado de la red viaria y saneamiento, y en virtud de la legislación sobre contratos (art. 214 TR Ley de Contratos del Sector Público) el deber de indemnizar los daños causados a terceros por operaciones que requiera la ejecución del contrato. Pues bien, con independencia de que dicha responsabilidad se recoge en la Ley y no en el contrato suscrito entre el ayuntamiento de Pozuelo y LICUAS SA, ocurre, en este caso, que en la tramitación del expediente de responsabilidad se le emplazó a la empresa contratista para que se pronunciara sobre la reclamación de responsabilidad formulada, sin que conste las alegaciones. No obstante, a pesar de que LICUAS SA no formalizase oposición en sede administrativa a la referida reclamación de responsabilidad patrimonial, no podemos obviar la consolidada jurisprudencia que sobre esta clase de asuntos tiene establecida el TSJ de Madrid.

Así, en efecto, el TSJ de Madrid y en general todos los Juzgados de la capital, vienen exigiendo a los ciudadanos un mínimo deber de cuidado al deambular por las calles y aceras de las ciudades, no pudiendo convertir a los ayuntamientos en aseguradoras universales de todo cuanto ocurre en la ciudad, siendo exigible que los desperfectos en el piso supere los tres centímetros de desnivel, y siempre que se demuestre la relación causal. En el presente caso, no es posible determinar la relación causal del daño, pues no existen testigos y el informe policial

se limita a recoger las afirmaciones del damnificado. Tampoco sabemos si hubiera sido posible evitar la caída con un ligero desvío en el trayecto, pues las aceras parecen anchas y el defecto de las baldosas están en el extremo.

En definitiva, el ayuntamiento de Pozuelo al declarar la responsabilidad ha obrado de manera generosa, sin exigir prueba real y fidedigna de la responsabilidad, actuación que sin duda le honra, dicho sea esto sin ironía, pero que en modo alguno puede alcanzar o vincular a la empresa contratista. Se puede exigir en sede jurisdiccional la prueba de la relación causal que la letrada discute para declarar la responsabilidad patrimonial, y aunque no hay duda de que la acera estaba mal conservada y existía un defecto en las baldosas, sin embargo ello no es suficiente para declarar que la responsabilidad es de la empresa contratista del contrato de conservación, pues no existe prueba de la dinámica de la caída.

La conclusión es que debemos estimar el presente recurso y declarar la nulidad de la resolución que se recurre, únicamente en el sentido de imputar la responsabilidad contractual a

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procedería imponer las costas a las partes recurridas, pero atendiendo a la naturaleza y objeto así como a las dudas generadas. No consideramos que se deba hacer declaración sobre las costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo PBR número 75/2017, interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil contra la Resolución de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de diciembre de 2016, que declara la existencia de responsabilidad patrimonial y la responsabilidad de debo anular la actuación administrativa recurrida por no ser la misma conforme a Derecho únicamente en lo que a la derivación de responsabilidad se refiere. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilm. Sr. Magistrado-Juez de Refuerzo que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

—